

AUTO No. 02987

Notificar x
edicto.

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011 y en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1 de 1984 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2009ER26449 del 08 de junio de 2009, la señora Myriam Amparo Andrade Hernández Jefe Oficina Bogotá – La Calera, de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, remitió expediente No. 21028 a esta Secretaría Distrital de Ambiente, por competencia.

Que revisado el expediente trasladado, se encuentra que corresponde a un proceso sancionatorio ambiental el cual fue de conocimiento de la CAR desde el 2002, año para el cual mediante queja se señaló que el CLUB CHICO FUTBOL CLUB “*está operando un relleno, sin ninguna autorización por parte de la CAR. (...)*”, en atención a lo anterior, la mencionada entidad ambiental expidió informe técnico No. 150 del 25 de junio de 2002, en el cual señaló:

“Se establece que el Chicó Futbol Club, ubicado en el sitio indicado en el presente informe, viene ejecutando relleno o realce topográfico del terreno, en algunas zonas de su propiedad si el respectivo permiso por parte de la CAR, permitiendo la disposición de materiales en forma antitécnica, (...)”

Que en atención a lo anterior la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, expidió acto administrativo No. 0028 del 10 de enero de 2003, por el cual se dio inicio a un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se imponen unas medidas preventivas, se formulan cargos y se toman otras determinaciones. El mencionado acto fue notificado personalmente el 24 de febrero de 2003.

Que posterior al acto administrativo No. 0028 del 10 de enero de 2003, se realizó por la CAR un informe técnico 473 del 21 de septiembre de 2006, el cual conceptuó:

AUTO No. 02987

"6. CONCEPTO TECNICO

- *El predio ya fué reconformado y se viene regenerando naturalmente, y asistido por empleados del Club.*
- *No existe afectación ambiental negativa sobre el área, pues en este sector no se observan ecosistemas frágiles o susceptibles de sufrir alteración por la disposición del material en el predio.*
- *En razón a lo anterior se solicita decidir el proceso sancionatorio iniciado con resolución 0028 de 2003."*

Que así mismo, se encuentra que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR emitió un acto administrativo No. 1209 del 24 de noviembre de 2008, por medio del cual se ordenó una visita técnica, así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la práctica de una visita ocular de carácter técnico por parte de funcionarios de la Oficina de Bogotá Distrito Capital – La Calera de la CAR, al predio de ubicado en la Autopista Norte No. 222-22, vereda Torca, Localidad de Usaquén, compresión territorial del Distrito Capital de Bogotá, con el fin de establecer el estado del mismo, las actividades que allí se estén desarrollando, el cumplimiento de las obligaciones que haya impuesto la Corporación dentro de éste trámite, y en especial establecer si ha existido conducta continuada por parte de los presuntos infractores, frente a los hechos que dieron origen a la apertura del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, (...)."

Que la visita arriba mencionada se realizó el día 10 de diciembre de 2008, por la cual se generó el informe técnico 319 del 13 de marzo de 2009 el cual conceptuó:

"IV. CONCEPTO TÉCNICO

Se dio cumplimiento a lo establecido en el Artículo 3° de la RESOLUCIÓN N° 0028 de 10 de ENERO de 2003, teniendo en cuenta que en seguimiento realizado se pudo establecer que En el sector donde se había realizado la disposición de material de encuentra en recuperación natural y no se observo impactos ambientales negativos en el área inferida tampoco afectación a los recursos naturales no renovables igualmente no se observo la presencia de basura y escombros dispuesto en el predio.

Se dio cumplimiento a lo establecido en el Artículo 3° de la RESOLUCIÓN N° 0028 del 10 de ENERO de 2003, teniendo en cuenta que se restituyo el causa de la corriente intermitente (Vallado) que discurre por el costado sur del predio debido a que se retiraron los arbustos volcados sobre cauce en la época de ampliación de la vía de acceso al predio.

AUTO No. 02987

En la actualidad el cauce de la corriente intermitente (Vallado) que discurre por el costado sur del predio se encuentra invadido por gramíneas, no se nota mantenimiento, por tal razón se está obstaculizando el libre discurrir de las aguas en su cauce natural, igualmente se observó disposición de basuras en la salida del predio en punto donde La corriente intermitente confluye con el canal Torca que pasa por el sector.

VI. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES

Establecer que el CHICO FUTBOL CLUB, representado legalmente por el señor Eduardo Pimentel el cual no se pudo establecer la identificación, dio cumplimiento a lo establecido en la RESOLUCIÓN N° 0028 de 10 de ENERO de 2003, teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico de este informe técnico.

Se recomienda al Área Jurídica de la Oficina Bogotá D.C.- La Calera de La CAR levantar el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio que se lleva a cabo en la RESOLUCIÓN N° 0028 del 10 de ENERO de 2003, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a las medidas impuestas en esta Resolución.

Requerir al CHICO FUTBOL CLUB, (...), para que se realice de inmediato la limpieza de la corriente intermitente (Vallado) que discurre por el costado sur del predio de su propiedad ubicado en la Avenida norte 222-22 vereda Torca de la Localidad de Usaquén de Bogotá D.C. (...).

Se recomienda al Área jurídica de la oficina de Bogotá D.C. La Calera de la CAR remitir por competencia el expediente 1101-76.2-21028, a la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta que el predio CHICO FUTBOL CLUB ubicado en la Avenida Norte 222-22 vereda Torca de la Localidad de Usaquén de Bogotá D.C. en coordenadas X=1004677, Y =1022283 con altura de 2572 msnm, se encuentra en esa jurisdicción. ”

Que corolario a lo anterior expuesto, la CAR emitió el acto administrativo No. 629 del 05 de junio de 2009, por medio del cual remitió el expediente 21028 a nombre de **CHICO FUTBOL CLUB** a la esta Secretaría Distrital de Ambiente.

Ahora bien, la Secretaría Distrital de Ambiente – Subdirección de Control al Sector Público, abrió expediente SDA-08-2009-1704 a nombre de **CHICO FUTBOL CLUB**, con los documentos que se allegaron con el radicado 2009ER26449 del 08 de junio de 2009.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizó vista de inspección el 28 de octubre de 2012, a la AK 45 No. 222-22, por medio del cual se emitió como soporte para dar continuidad a los expedientes SDA-08-2009-1704 y SDA-08-2012-1857.

AUTO No. 02987

En atención a lo anterior, el expediente quedo a cargo del grupo técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, con el propósito de aclarar si el predio es o no parte de la jurisdicción de Bogotá D.C. y se realizaron las actividades pertinentes para definir las presuntas afectaciones generadas, por lo que se realizó visita técnica el día 25 de abril de 2015, para lo que emitió el informe técnico 00607 del 28 de abril de 2015, por medio del cual evidenció y conceptuó:

Primero: se constató que el predio si encuentra dentro de la jurisdicción de la Secretaria Distrital de Ambiente, como se evidencia en el concepto técnico en la Figura 2.:

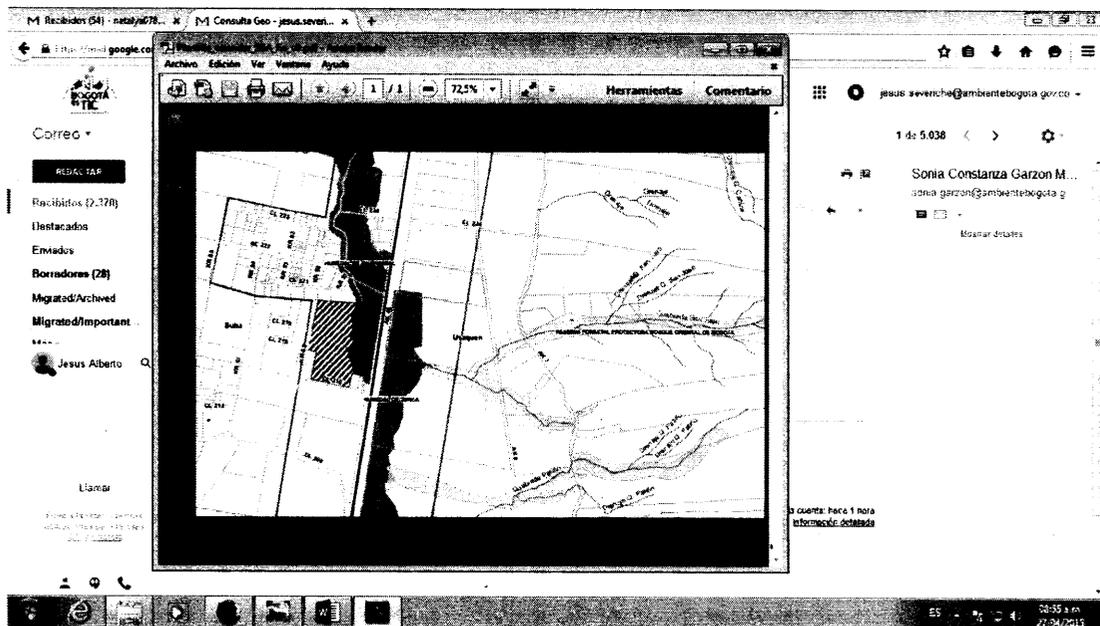


Figura 2. Ubicación geográfica del predio objeto de estudio, Rectángulo en azul, el cual en su mayor proporción está dentro del perímetro urbano de Bogotá D. C.

Segundo: aspectos técnicos de la visita

“5. SITUACIÓN ENCONTRADA

En la visita realizada el día 23 de abril de 2015 en el predio en mención, se encontró que o se está desarrollando actividad alguna de relleno, como de ninguna otra actividad similar o de obras de infraestructura.

Se evidencia que hay una diferencia de niveles, por la presencia de una terraza, la cual está con una altura de aproximadamente 2,50 metros con respecto al piso o

AUTO No. 02987

nivel de la edificación (casa) (Fotografía 2) del predio y otra terraza más alta con cerca de 3,50 metros de altura (Fotografía 3).

Todas las terrazas incluidos sus taludes, están empedradas, con una apariencia de regeneración natural, como también se menciona en el concepto técnico de la CAR No 319 de 13 de marzo de 2009, de tal manera que en el momento de la visita, no se evidencia afectación por actividad de relleno con escombros, ni por actividad alguna.

(...)

6. INFORME TECNICO

En la visita realizada el día 23 de abril de 2015, y atendida por el señor José Ramírez identificado con Cedula de Ciudadanía No.93201625, en calidad de empleado (todero) del predio, se evidenció que en el momento de la misma no había actividad alguna de disposición de Residuos de Construcción y Demolición, como tampoco se observó la presencia de equipos y/o maquinarias para tal actividad.

Se corrobora, lo descrito en el Informe Técnico No. 319 de 13 de marzo de 2009 de la CAR en la cual en su registro fotográfico tomado el 8 de diciembre de 2008, menciona: "(...) se puede observar el predio, el cual se encuentra regenerado naturalmente, se observó disposición de pasto kikuyo"

Que en atención a lo anterior, se encuentra que no hay procedimiento sancionatorio a realizar por parte de esta Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, una vez que se evidenció dos factores determinantes dentro de los antecedentes anteriormente expuestos, el primero es respecto al hecho generador de la infracción el cual ya no existe y que si bien es cierto la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, en su momento inicio proceso sancionatorio, al día de hoy estos hechos no continuaron. Y el segundo punto, se debe a que si bien los hechos generados existieron, estos tiene como fecha el día 09 de abril de 2002 fecha en la cual se allego queja a la CAR, lo que significa que ya ha transcurrido el tiempo legal para caducar la facultad sancionatoria. En vista que no

En vista de lo anterior, y siendo improcedente iniciar un proceso sancionatorio, por lo que no se evidenció afectaciones en el mencionado lugar, se procederá a archivar las diligencias administrativas que dieron origen al expediente sancionatorio SDA-08-2009-1704.

Finalmente es preciso señalar que la persona jurídica del presunto infractor ha cambiado quedando así: **DEPORTIVO BOYACA CHICO FUTBOL CLUB S.A.**, continua con NIT. 830100504 – 0, según reporte del Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio - RUES

AUTO No. 02987

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos y 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas, a excepción de la elaboración de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas y la gestión integral del recurso hídrico (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a

AUTO No. 02987

lo señalado en el **“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”** (Negrilla fuera del texto original)” de la Ley 1437 de 2011.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que teniendo el marco normativo expuesto así como las antecedentes que se encuentran dentro del expediente **SDA-08-2009-1704**, es evidente que no estamos dentro de un proceso sancionatorio, debido a que dicha acción se realizó dentro del expediente No. 21028 en la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR. Es así, que revisado los documentos enviados por esa Entidad se encontró que habían realizado acciones tendientes a verificar los hechos constitutivos de la presunta infracción, en tal sentido, se puede observar el último informe técnico 319 del 13 de marzo de 2009, elaborado por CAR Cundinamarca, en los que señalan el haber dado cumplimiento por parte del presunto infractor **DEPORTIVO BOYACA CHICO FUTBOL CLUB S.A.**, las obligaciones señaladas por la RESOLUCIÓN N° 0028 de 10 de ENERO de 2003.

Página 7 de 10

AUTO No. 02987

Lo anterior señalando que la infracción no persistió y que además a la fecha de la última visita por parte de esa Entidad no se evidencia alguna otra afectación.

Que así mismo, el mencionado informe técnico de la CAR – Cundinamarca del 13 de marzo de 2009, señaló que la jurisdicción del predio objeto de la investigación no ara de su competencia y que por tal correspondía a la jurisdicción de la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.

Que una vez recibida la información mencionada, esta Secretaría Distrital de Ambiente SDA, a través de los profesionales de la Subdirección de Control al Sector Público SCASP, realizó visita de verificación, para así evidenciar la existencia de alguna afectación en el sitio, por lo que emitió el informe técnico 00607 del 28 de abril de 2015, en el cual como ya se señaló, no encontró ninguna afectación ambiental la cual pueda tener conocimiento esta Entidad.

A consecuencia de lo anterior, es evidente que las diligencias allegadas a esta Entidad respecto de las afectaciones realizadas por **DEPORTIVO BOYACA CHICO FUTBOL CLUB S.A.**, señaladas en el informe técnico No. 150 del 25 de junio de 2002, no pueden ser objeto de decisión por parte de esta entidad. Lo anterior debido a que no fue de conocimiento en el momento de la presunta infracción y además que una vez realizada la visita por esta Secretaría no evidenció ninguna afectación que dé origen a un proceso sancionatorio.

Por lo anterior, se considera pertinente ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2009-1704** debido a que no hay mérito de realizar ningún proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

AUTO No. 02987
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio ambiental, contenidas en el expediente **SDA-08-2009-1704**, a nombre del **DEPORTIVO BOYACA CHICO FUTBOL CLUB S.A.**, con NIT 830100504 – 0, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

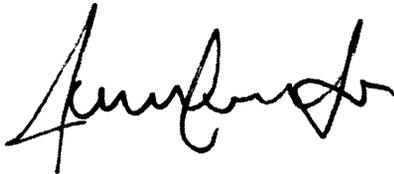
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por edicto la presente actuación al **DEPORTIVO BOYACA CHICO FUTBOL CLUB S.A.**, con NIT 830100504 – 0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad al artículo 45 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. A través del diligenciamiento colgado en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO CUARTO: Enviar al grupo de expediente de la Secretaría de Ambiente una vez realizada las notificaciones y comunicación para que se realice el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2009-1704**.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 07 días del mes de septiembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
SDA-08-2009-1704

Elaboró:

Alcy Juvenal Pinedo Castro

C.C: 80230339

T.P: 172494 C.S.J

CPS: CONTRATO FECHA
1079 DE 2015 EJECUCION:

30/04/2015

Revisó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02987

| | | | | | |
|--------------------------|---------------|----------|------------------------------|---------------------|------------|
| Consuelo Barragán Avila | C.C: 51697360 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 338 DE 2015 | FECHA EJECUCION: | 26/08/2015 |
| Luis Carlos Perez Angulo | C.C: 16482155 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 700 DE 2015 | FECHA EJECUCION: | 3/09/2015 |
| ANDREA CORTES SALAZAR | C.C: 52528242 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 7/09/2015 |
| Aprobó: | | | | | |
| ANDREA CORTES SALAZAR | C.C: 52528242 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 7/09/2015 |

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 12 ENE 2016 () del mes de
_____ del año (20), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Brajan Romero
FUNCIONARIO / CONTRATISTA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDICTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-08-2009-1704, se ha proferido el AUTO No.02987, Dada en Bogotá, D.C, a los 07 días del mes de septiembre de 2015 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONE:

ANEXO AUTO

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIJACIÓN

Para notificar al DEPORTIVO BOYACA CHICO FUTBOL CLUB S.A. a través de su representante legal o quien haga sus veces, Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy (22) veintidós de Diciembre de 2015, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, y artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

BRAYAN ENRIQUE ROMERO ALBA

Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACIÓN

Y se desfija hoy 08 ENE 2016) de _____ de 20__ siendo las 5:00 p.m. vencido el término legal.

BRAYAN ENRIQUE ROMERO ALBA

Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V9.0